



Mesa de diálogo:
**LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y
JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**



Consejo de
Comunicación

Mayo, 2022

Jeannine Cruz Vaca

**Presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y
Comunicación**

Ricardo Pascumal Luna

Coordinador General de Promoción de Derechos

Valeria Hernández

Directora Técnica de Fortalecimiento de Competencias

Equipo Dirección Técnica de Fortalecimiento de Competencias

Vladimir Cárdenas

Marlene Cumbal

Leo Miranda

Andrés Yugcha

Dirección de Comunicación

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	4
1. Introducción.....	5
2. Objetivos.....	6
3. Ponentes.....	7
4. Extracto de ponencia.....	11
5. Conclusiones.....	26

Prólogo

En un mundo donde nos sentimos abrumados por los desafíos que enfrentamos, es fundamental recordar que el cambio es posible, incluso cuando parece una tarea monumental. Este es el mensaje central que resuena en las palabras y acciones de aquellos comprometidos con la causa de la libertad de expresión y la protección de los periodistas; voces valientes que no solo sueñan con un mundo más libre y justo, sino que están dispuestas a trabajar incansablemente para hacerlo realidad.

Este relato es una lucha que va más allá de las palabras y promesas vacías; una crónica de aquellos que se han unido en una búsqueda en común, la certeza inquebrantable de que la verdad y la libertad son derechos inalienables y que deben ser defendidos a toda costa. En este documento, conoceremos los relatos de un grupo de personas y organizaciones que han decidido ser la voz de aquellos que han sido silenciados, la esperanza de aquellos que han perdido la fe en el sistema y otras restricciones que a menudo envuelve el mundo del periodismo.

Desde las decisiones históricas de la Corte Constitucional que han sentado precedentes en la protección de la libertad de expresión y el derecho al honor de políticos y figuras públicas, hasta las estadísticas alarmantes las cuales demuestran que la lucha aún no ha terminado, insta a la reflexión y la acción. Esto nos recuerda que la justicia y la libertad son pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática y que protegerlas es una responsabilidad de todo. Aunque el camino hacia un Ecuador libre de censura y agresión hacia los periodistas y trabajadores de la comunicación puede ser difícil y desafiante, el trabajo mancomunado es el camino para superar cualquier obstáculo.

Ricardo Pascumal Luna
Coordinador General de Promoción de Derechos

1. Introducción

La libertad de expresión es un principio fundamental en cualquier democracia, pues garantiza el derecho de los ciudadanos a expresar sus opiniones, ideas y pensamientos de manera libre y sin temor a represalias. En el contexto de Ecuador, este derecho ha sido objeto de análisis y jurisprudencia constante por parte de la Corte Constitucional, la cual es la máxima instancia encargada de interpretar y velar por el cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador.

A lo largo de los años, la Corte Constitucional de Ecuador ha emitido una serie de fallos y resoluciones que han moldeado y definido el alcance de la libertad de expresión en el país. Estas decisiones han abordado cuestiones relacionadas con la regulación de los medios de comunicación, la protección de la reputación de las personas, los límites a la crítica política y otros temas cruciales para el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

En esta página, exploraremos la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador en relación con la libertad de expresión y el análisis de casos emblemáticos, principios establecidos y los desafíos que esta entidad ha enfrentado en la búsqueda por equilibrar el ejercicio de la libertad de expresión con otros derechos y valores constitucionales. Además, examinaremos cómo estas decisiones han impactado a la sociedad ecuatoriana y como ha contribuido a la construcción de un sistema legal que promueve el debate público y la diversidad de opiniones en un contexto democrático.

2. **Objetivos**

a. **General**

Fomentar un espacio de discusión y reflexión sobre la importancia de la libertad de expresión, a través del debate y reflexión sobre la base de casos emblemáticos, así como evidenciar el papel de la Corte Constitucional en la protección y garantía de este derecho.

b. **Específicos**

- Conocer los casos en los cuales la Corte Constitucional ha emitido fallos relacionados con el derecho a la libertad de expresión.
- Analizar cómo y de qué manera la Corte Constitucional defiende y protege el derecho a la libertad de expresión.
- Reflexionar sobre el rol y la relevancia que posee el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.

3. Ponentes



Perfil:

- Doctora por la Universidad de Coruña (España) y por la Universidad Católica de Guayaquil.
- Magister en arbitraje y mediación en derecho administrativo y en justicia constitucional.
- Especialidades en procedimientos constitucionales, sistemas jurídicos de protección a los derechos humanos, derecho constitucional, tributación internacional.
- Diplomados superiores en derechos fundamentales y argumentación jurídica por la Universidad de Alicante.
- Fue directora del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.
- Fue directora del sistema de posgrado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Catedrática de derecho romano en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.
- Ha dirigido proyectos nacionales en materia de depuración de carga procesal de niñez y adolescencia.

- Ha liderado proyectos sobre el acceso a la justicia de grupos y comunidades vulnerables.
- Sus investigaciones y publicaciones -entre otras- giran en torno a las instituciones y principios procesales analizados a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Fue miembro de la comisión de arbitraje de la Cámara de Comercio de París, árbitro de las Cámaras de Producción y de la Cámara de Comercio de Guayaquil.
- Columnista de Diario Expreso.
- Actualmente es Jueza de la Corte Constitucional de Ecuador.



Perfil:

- Abogada por la Universidad San Francisco de Quito.
- Phd y magíster en derecho constitucional por la Universidad de Sevilla, España.
- En el sector público se ha desempeñado como asesora de la Corte Constitucional y de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Senplades.

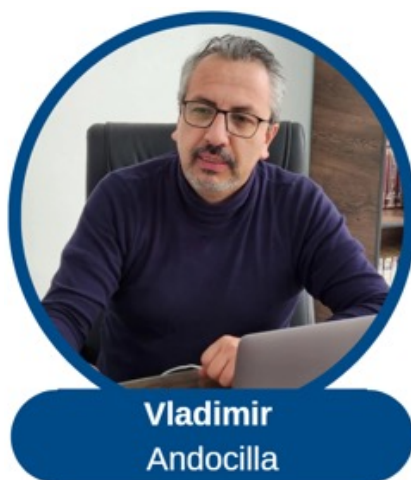
- En el ámbito privado ha laborado como asesora jurídica, como consultor externo en materia de derecho público y desarrollo de normativa para diversos estudios jurídicos del país.
- Fue el litigante permanente en materia de derecho constitucional y ambiental.
- Ha sido investigadora, coordinadora y asistente de proyectos de iniciativas de acceso a la información y justicia en organismos en América Latina.
- Fue secretaria arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación, CIAM.
- Desde el 2014, es docente universitario de pregrado y posgrado en cátedras relacionadas al Derecho Constitucional en las Universidades Andina Simón Bolívar, Internacional Sek y San Francisco de Quito.
- Es miembro del Instituto de Estudios de Derecho Administrativo y Social Ideas.
- Actualmente es Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.



Perfil:

- Abogada por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Máster en Comunicación Política por la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Phd en Derecho por la Universidad de Coimbra Portugal.

- Magíster en Derecho constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Docente de pregrado y postgrado.
- Investigadora en temas de reparación integral y derecho constitucional.
- Asesora de la Corte Constitucional y de la Asamblea Nacional.
- Actualmente se desempeña como asesora parlamentaria.



Perfil:

-
- Abogado por la Universidad Técnica Particular de Loja.
- Su trabajo se destaca en las áreas de derechos humanos, derecho constitucional, derecho parlamentario, derecho penal y derecho laboral.
- Tiene experiencia en trabajo comunitario y de organización social, lo que ha permitido desarrollar procesos de mediación en conflictos socioambientales.
- Ha trabajado en la asamblea nacional como asesor parlamentario y asistente legislativo.
- Ha laborado en varias instituciones como la Agencia de Coordinación Distrital del Comercio, en el Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal e Investigaciones Criminológicas, en el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censo, entre otros.
- Ha sido expositor en varios eventos a nivel nacional.

2. Extracto de ponencia

Teresa Nuques
Jueza Constitucional

La mañana de hoy, me voy a referir a una sentencia de la Corte Constitucional, la sentencia 1651; sentencia que va a abordar un caso interesante de libertad de expresión. En esta sentencia se va a observar la libertad de expresión y su protección en contextos electorales, una sentencia del año 2020, a propósito de una acción extraordinaria de protección.

Para poder ver el alcance de la sentencia, voy a hacer una breve referencia a los hechos del caso. En el año 2011, la revista *Vistazo*, en el editorial de la edición 10 49 titulado “un no rotundo”, se pronunció en contra de cuatro preguntas de la consulta popular y referéndum que se aprobó. Bien, en ese entonces la posición editorial del medio de comunicación rechazó las preguntas que se referían a la creación del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la reestructuración judicial.

En los meses siguientes se presentaron cinco denuncias a un medio de comunicación, que fueron conocidas por el órgano electoral, se imputaba con el editorial que el medio de comunicación había difundido propaganda electoral, cuando ya le correspondía al Consejo Nacional Electoral y que transgredía la red electoral y las reglas de la campaña.

Mediante sentencia del 12 de diciembre del año 2011, una jueza del Tribunal Contencioso Electoral resolvió desestimar como improcedente las denuncias presentadas contra este, ratificando su inocencia. Las razones principales del fallo en ese momento fueron que el editorial no era considerado como publicidad, ni propaganda electoral y que no existía una norma que prohibía la publicación de las opiniones de los medios de comunicación, a través de su espacio editorial.

Esta resolución sube en apelación y, una vez que ha subido la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia del 26 de septiembre del año 2012, declaró que el medio era responsable de la infracción.

Las principales razones del fallo fueron dirigidas a algunos aspectos. El primero, que el medio de comunicación había realizado propaganda electoral a favor de una postura negativa dentro del referéndum y consulta popular, la cual se había desarrollado el 7 de mayo del año 2011, sin contar con la autorización del

CNE. Segundo, que conforme a la resolución del CNE en la campaña electoral se hablaba en ese entonces, del 26 de marzo al 4 de mayo del año 2011, y para la fecha en que circuló el editorial de la revista, en la que se había realizado objeto de esta acción, se encontraba prohibida la difusión de publicidad electoral y estaba en vigencia el silencio electoral.

La corte, en esta sentencia 1651, desde el año 2020, hace algunas consideraciones. La primera de ellas va dirigida a la libertad de expresión y señala que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión se encuentra reconocido tanto en los tratados e instrumentos internacionales, como en la constitución del Ecuador, además, se van a referir a la protección de este derecho y su contenido, destacando la libertad de todas las personas para que de manera individual o colectiva puedan expresarse, buscar, acceder, recibir y difundir información.

La Corte Constitucional en esta sentencia también explica que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión se protege principalmente porque ha sido profundamente vinculado con el desarrollo de la democracia. En ese sentido, la corte va a acoger los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y va a señalar que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La libertad de pensamiento y expresión es indispensable para la formación de la opinión pública, por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Se señala también que la libertad de expresión tiene dos dimensiones que deben ser protegidas de manera simultánea; una dimensión individual y una dimensión social. En la dimensión individual de la libertad de expresión se señala que, esta protege a cualquier persona para que se pueda expresar libremente y por cualquier medio a su elección informaciones e ideas de toda índole y que no se agota en la libertad de expresarse, sino que implica además la libertad de difundir esa información. En relación a la dimensión social señala que, se encuentra protegida como un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos y que implica el derecho a todos de conocer opiniones y noticias.

La Corte Constitucional va a reafirmar que, la protección simultánea de las dos dimensiones de la libertad de expresión implica, también proteger a los medios de comunicación por ser considerados el vehículo de expresión y de difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual. Entonces, la corte señala que cuando se obstaculiza la libertad de un medio de comunicación, se

afecta necesariamente la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. Esto es la posibilidad de las personas de buscar y recibir información, así como las ideas y opiniones de quienes las difunden a través de ese medio. La corte va a reafirmar en esta sentencia que el estado está obligado a minimizar las restricciones a la circulación de la información y a promover la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando de esta manera el pluralismo informativo.

En relación a la misma sentencia, la corte va a expresar algunos aspectos interesantes que están conectados a la libertad de expresión, los derechos políticos. La Corte Constitucional afirma que la libertad de expresión ha sido vinculada también con el ejercicio de los derechos políticos, pues ambos propician el fortalecimiento de la democracia. En esta línea, la corte va a señalar y acoger los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y va a reafirmar lo ya expresado, a definir que los derechos políticos son derechos humanos de importancia, fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la convención americana, como son la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, y que en conjunto hacen posible el juego democrático.

La Corte concluye que la libertad de expresión e información adquiere mayor importancia en periodos electorales, pues para que los ciudadanos ejerzan de manera efectiva sus derechos políticos, como pueden ser participar en la dirección de centros públicos o elegir y ser elegidos, es preciso garantizar un ambiente en el que se genere la mayor cantidad de información posible, con pluralidad de medios, ideas, opiniones, en fin, un pluralismo informativo que enriquezca el debate político.

En ese sentido, se señala que, la libertad de expresión en contextos electorales necesita involucrar a los distintos actores dentro de este proceso, para esto va a observar a los votantes, a las organizaciones políticas y a los medios de comunicación. En relación a los votantes va a señalar que de ello depende que se realice el derecho a la libertad de expresión para que puedan recibir información completa y exacta, y para poder expresar con libertad su tendencia política sin ningún tipo de temor.

En relación a las organizaciones políticas, señala que éstas necesitan ejercer sus derechos para hacer campaña y transmitir su mensaje político libremente, sin interferencias o ataques. En relación a los medios de comunicación, señala que estos se basan en el derecho a la libertad de expresión para poder cumplir con la función democrática de informar al público y realizar un atento seguimiento a los

partidos, de esta manera, constituirse en un mecanismo de contrapeso y control en relación a un proceso electoral.

La Corte Constitucional también hace dos precisiones importantes. Primero, señala la importancia de distinguir la naturaleza del discurso, y segundo, va a conectar con la necesidad de observar el nivel de escrutinio vinculado a la naturaleza del discurso. En el primer punto, la corte va a diferenciar la información versus la opinión y va a señalar que mientras el elemento predominante, en el ejercicio de la opinión, es la manifestación de juicios subjetivos sobre un tema determinado; en el caso de la información, el elemento preponderante va a recibir en la descripción de hechos objetivos por medio de los cuales se busca que la sociedad se encuentre al tanto de un acontecer público.

Si bien, tanto la información como las opiniones son discursos protegidos, es importante distinguirlos, pues los hechos son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad, no así las opiniones. En ese sentido, la corte va entonces a diferenciar el nivel de escrutinio. Toda vez que no puede concluirse la certeza o falsedad de una opinión es una manifestación del pensamiento individual de cada persona, por lo tanto, un juicio subjetivo, su nivel de escrutinio será mínimo y seccional, mientras que en el caso de la información cuyo fin es la descripción objetiva de hechos, si bien su nivel de escrutinio también es excepcional, se da un trato más estricto a fin de precautelar que la ciudadanía pueda formarse una concepción lo más apegada posible a la realidad de los hechos y a los sujetos que afectan o que están interfiriendo en su entorno.

En ese sentido, la corte nos va a señalar que la libertad de expresión es un derecho reconocido a todas las personas y que no cabe restringirlo a un grupo de personas o a una determinada profesión, así como los que ejercen profesionalmente la comunicación social o los medios de comunicación. Los estados no sólo deben de garantizar la libertad de expresar ideas u opiniones, sino que esta protección implica el deber de no restringir la difusión de dichas ideas y opiniones al mayor número de destinatarios. Aunque se propenda a una protección a la libertad de expresión en periodos electorales, esto, sin embargo, no obstaculiza a que los estados puedan establecer ciertas regulaciones a la libertad de expresión para los actores que hemos mencionado anteriormente.

La corte en esta sentencia reafirma un test tripartito, que ya había desarrollado en la sentencia 282-13-JP, del año 2019, que abordaba un caso del diario La Hora. La sentencia señala que para considerar como legítimas las restricciones al derecho de libertad de expresión, éstas deben estar expresamente previstas en la

ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución del fin.

Este test es tripartito en relación a la libertad de expresión, se observa en esta sentencia y señala que la legalidad supone que las limitaciones deben de estar establecidas en una ley, que debe de observarse una finalidad legítima. Esto significa que, las restricciones, aunque estén contenidas en una ley, deben, necesariamente, responder a una finalidad compatible con los derechos constitucionales o con el bien común, la seguridad nacional y el orden público, y como un tercer punto la necesidad de la idoneidad y proporcionalidad.

La idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar un fin legítimo, que la necesidad debe estar probada en sentido de que no existe otra medida merecida y que la restricción debe ser proporcional en sentido estricto. Es decir, el beneficio alcanzado debe de ser mayor a la limitación a la libertad de expresión.

En lo que se refiere al caso concreto N°. 1651-12-EP/20, la Corte Constitucional verifica que en la resolución objeto de análisis, no se habían tomado en cuenta los estándares de protección de la libertad de expresión, ni el nivel de escrutinio según la naturaleza del discurso. Lo que trajo como resultado una interferencia injustificada y arbitraria a este derecho e indicó, en la decisión impugnada, que no existió un análisis claro de que si la publicación del medio de comunicación tenía la manifestación de un juicio justo subjetivo o si por el contrario es un historial informativo o de otra naturaleza.

Consideró también que, sancionar a un medio de comunicación por un editorial de contenido político, sin un análisis que legitime la decisión, genera un efecto inhibitorio para otros medios u otros actores cuyas manifestaciones políticas, de cualquier índole, también están protegidas por la libertad de expresión y por el debate democrático que implica el derecho de todos a disentir, a confrontar ideas, propuestas y opiniones.

La corte, primero, concluye que se afectó al principio de legalidad; y señala que, el principio de legalidad cuida que un acto solo pueda castigarse si al momento de cometerse fuera objeto de una ley en vigor suficientemente precisa, escrita, unida a una sanción suficientemente cierta. En relación a la finalidad legítima desde la sanción, la corte señala que de la lectura de la sentencia no se desprendían argumentos para legitimar la sanción impuesta, únicamente se habían realizado alusiones a las normas del código de la democracia y se hacía referencia a los sujetos políticos inscritos para participar en la campaña electoral.

La corte, en esta misma sentencia, manifiesta algunas cosas que son importantes, enfatiza cuáles van a ser las formas usuales de vulnerar la libertad de expresión en procesos electorales y señala algunas preocupaciones. En primer lugar, dice que la vulneración del derecho a la libertad de expresión durante procesos electorales suele consistir en la injerencia del estado, en el contenido de los medios de difusión, la aprobación de leyes para controlar o regular discursos políticos, inmediatamente, antes y durante las elecciones.

Siempre son preocupaciones que van a estar latentes, por lo que, al sancionar una publicación en el contexto electoral, cuyo contenido precisamente es político, debe observarse los estándares de protección a la libertad de expresión y la naturaleza del discurso para un escrutinio legítimo, de tal forma que no se incurra en un control o regulación indebida de los discursos, antes, durante y después de las elecciones.

En esta sentencia, la corte ordena ciertas medidas de reparación: las disculpas públicas del pleno del tribunal contencioso electoral a favor del medio de comunicación, la publicación de esta sentencia constitucional y la implementación de un programa de capacitación a sus miembros sobre la protección de la libertad de expresión. Hace énfasis de la vigencia de esta, de la libertad de expresión en épocas y contextos electorales.

También, la sentencia va a tener algunos parámetros necesarios a considerar para la protección de la Libertad de expresión en contextos electorales, recuerda lo que ya habíamos mencionado al inicio y dice que la libertad de expresión es una piedra angular de una sociedad democrática, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública.

Además, señala que la libertad de expresión puede, excepcionalmente, restringir y para que sea admisible, esa restricción debe, necesariamente, cumplir de forma simultánea los principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por otra parte, reiterar la importancia de determinar la naturaleza del discurso o discursos que fueran sometidos al escrutinio de jueces y otras actividades para adecuar sus actuaciones a los estándares de protección de la libertad de expresión. También, exhorta a los medios de comunicación, periodistas, a quienes ejercen la comunicación social y demás actores de la libertad de expresión para que se cumpla su labor con responsabilidad en el marco del contexto electoral.

Karla Andrade Quevedo

Jueza Constitucional

Hablaré sobre la sentencia 282-13-JP, del 2019. Esta sentencia es conocida como el “Caso del diario La Hora” y ha dado varios insumos, a partir de los precedentes para analizar la libertad de expresión y los contenidos que ésta implica.

Para empezar con los antecedentes de los hechos, aquí van a encontrar parte del reportaje que se publicó en el diario La Hora, en este, se hacían referencia al gasto público que se daba en publicidad oficial por parte del gobierno de esa época. Así fue como se presentó en la noticia del diario La Hora, ante lo cual, la Secretaría de Comunicación y la Presidencia de la República exigieron al diario La Hora que haga una Rectificación de la información.

Frente a este pedido, el diario La Hora presentó una réplica con la versión oficial sobre las cifras de gasto público que el estado había generado, se puso en contraposición, tanto a la información presentada por participación ciudadana, que había sido la fuente con la que el diario La Hora publicó la noticia inicial, como la réplica presentada por el gobierno nacional de esa época en relación a las cifras del gasto público.

El presidente Correa no estuvo de acuerdo con esa publicación de réplica, la presidencia de la república presentó una acción de protección en contra del diario La Hora y alegó, entre otros derechos, el derecho de información, pero también, al honor y el buen nombre. En la sentencia, de primera instancia de la acción de protección, se negó la acción, se dio la acción de protección a favor del estado y se estableció que la publicación del diario La Hora vulneraba el derecho a la información veraz de las personas y del estado, en este caso en particular. Estableció que la segunda publicación del diario a La Hora, es decir la réplica, violaba también la garantía de rectificación de quienes se sienten perjudicados por una información errada.

En esa línea, el diario La Hora apeló a la sentencia y en segunda instancia se ratificó la sentencia. La corte provincial estableció, entre otras cosas, que existe una responsabilidad sobre la información vertida que se debe advertir, que existe un daño por una información agravante o inexacta que afecta a la honra o la intimidad de las personas; ya sean estas naturales, jurídicas, e incluyo al estado como agraviado de ese derecho a la honra y a la intimidad. Uno de los elementos importantes que se estableció fue que el estado era titular de estos derechos y que

tenía, por tanto, la obligación de replicar la información para garantizar su buen nombre.

Ante estas dos sentencias, el diario La Hora se vio en la obligación de cumplir con esa rectificación y de establecer disculpas públicas en su medio a favor del estado. Años más tarde, producto, justamente, de la selección de esta causa, la Corte Constitucional emitió la sentencia 282-13-JP y estableció algunos criterios que son importantes. En primer lugar, habló sobre el estado como titular de derechos. Lo relevante aquí, aun cuando no entramos todavía en materia de libertad de expresión, es que la corte determinó que el estado, sus instituciones y las personas jurídicas públicas que conforman el mismo, no son titulares de derechos constitucionales que estén ligados directamente a la dignidad humana. Los derechos fundamentales fueron y están allí para proteger a las personas, nacieron como una protección frente al poder y tienen como base a la dignidad humana.

En consecuencia, como ya lo había establecido la corte en sentencias iniciales del año 2009, el estado, aun cuando es persona jurídica, no tiene derechos constitucionales porque aquellos corresponden a las personas, excepto aquellos que tengan que ver exclusivamente con temas procesales en los que tenga que participar en un proceso judicial. Por ejemplo, la seguridad jurídica son estos derechos de protección que están establecidos en la Constitución para aquellos procesos administrativos y judiciales.

Como parte procesal, el estado puede participar, pero la corte en esta sentencia aclara que no tiene derecho al buen nombre, no tiene derecho de intimidad, ni a ningún otro derecho que esté directamente ligado a la dignidad humana, como caracterizan los derechos fundamentales en esa línea. La corte restringió esta legitimación para presentar garantías jurisdiccionales que tiene el estado y estableció que solamente aquellas ligadas a estos temas procesales, son aquellas que permiten al estado activar garantías jurisdiccionales como la acción de protección, o en su momento, la acción extraordinaria de protección.

El segundo elemento, entrando en la libertad de expresión, la corte abordó algunos elementos importantes. El primer punto importante es la información de interés público como discurso protegido, cabe mencionar que estas expresiones, informaciones, opiniones, que tengan que ver con el interés público van a tener una garantía de protección reforzada. Cuando hablo de temas políticos, no solamente me refiero a temas electorales, sino a todo aquello que ocurre en el diario desenvolvimiento del Estado, que permite que nosotros podamos tener información y discutir la gestión pública. Entonces, toda democracia necesita de este debate

respecto de las acciones y omisiones tanto del estado y de sus funcionarios para que nosotros podamos realizar un estudio, un escrutinio fuerte, riguroso y estar controlando la actividad del poder.

Esta gestión pública siempre va a estar sujeta a un control democrático y los medios de comunicación son esos mecanismos, esos vehículos que permiten y promueven que la sociedad tenga esta discusión sobre los asuntos de interés. Esta protección reforzada a la que me estoy refiriendo, al respecto de los discursos de interés público, tienen tres razones fundamentales: la protección reformada garantiza y permite que se fomente el debate, el cuestionamiento frente al poder público y a las autoridades de turno; promueve también la participación ciudadana, permite que las personas tengan esa posibilidad de intervenir en el debate público; y, también les permite formarse una opinión que tenga la posibilidad de generar una postura de participar, de conocer las cuestiones que están pasando a su alrededor. Esto solo se logra si es que ese discurso está protegido.

Es muy importante que para garantizar la libertad de expresión se tenga la menor restricción posible a la libertad de prensa, a la libertad de información de los medios de comunicación y, también, facilita el escrutinio y la vigilancia de las actividades. Este caso concreto, evidencia con mayor potencia y permite generar una especie de contrapeso frente a los posibles abusos de poder, arbitrariedades en el ejercicio del poder público. Entonces, son los medios de comunicación los que permiten a las personas acceder a esta información para tener esta real vigilancia.

Otro gran tema que aborda esta sentencia es la necesidad de aplicar un test tripartito cuando yo analizo la libertad de expresión. A qué me refiero con esto, quiere decir que, cuando los jueces analizan las posibles vulneraciones a un derecho a la libertad de expresión, deben hacer tres consideraciones básicas. Este es un test de proporcionalidad, pero en materia de libertad de expresión se habla de este test tripartito.

Para que se pueda considerar legítima cualquier restricción a la libertad de expresión, tiene que haber pasado por este test previamente, esto quiere decir que, debe estar expresamente previsto en la ley esa posibilidad de restricción, debe perseguir un fin legítimo y tiene, a su vez, que cumplir con este test de proporcionalidad, de ser idóneo, de ser necesario y de ser estrictamente para la consecución de este fin. Es decir, cuando voy a establecer una restricción o una limitación a la libertad de expresión, por ejemplo, de un medio de comunicación o a través del caso concreto de una noticia que fue publicada, debo verificar si esa restricción está permitida en la ley, si es que persigue un fin legítimo, cuál es el fin

legítimo constitucional y válido, qué es lo que estoy defendiendo, protegiendo y si eso es legítimo para poder restringir la libertad de expresión.

Posteriormente, verificar que la medida que estoy tomando, la restricción que estoy realizando sea idónea, consiga el fin perseguido, que sea necesaria. Es decir, que sea la menos gravosa para lograr ese fin perseguido legítimo y que sea estrictamente proporcional, es decir, que el sacrificio que haré de la libertad de expresión sea proporcional a lo que ganaré, a lo que protegeré en otros derechos constitucionales como la honra o el buen nombre, en caso de que aplique.

Ahora bien, en relación a la ley, a la información veraz y a la responsabilidad, debemos recordar que, el artículo 18 de la Constitución establece que existe la obligación de dar información veraz, oportuna y demás como un derecho constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló este elemento y estableció que esta necesidad de dar una información veraz y la responsabilidad ulterior, no significa que estamos poniendo un estándar elevadísimo de veracidad que impida que los medios de comunicación puedan otorgarnos la información que requerimos, sino que simplemente, el artículo 18, lo que exige es que se entienda que hay un deber de los medios de comunicación de actuar diligentemente, responsablemente y de verificar y contrastar la información que va a ser publicada, pero de una forma en la que se pueda verificar, que hubo una intención de presentar una información contrastada, adecuada y verificada sin que haya una intención de causar daño o de afectar derechos de otras personas, ni que sea maliciosa de alguna forma.

Debemos garantizar que haya estos esfuerzos razonables de los medios de comunicación para no afectar derechos de terceros con la información que publican, pero esto no significa que haya un estándar altísimo inequívoco de la verificación de veracidad que debemos presentar, porque aquello puede convertirse en un elemento de inhibición o de disuasión de la información que se publica.

En esa línea, la Corte Constitucional estableció algunos parámetros necesarios para cuándo voy a generar esta responsabilidad ulterior y cómo lo voy a hacer. Entonces, se determinó, que los jueces para que avalúen esta legitimidad de una posible restricción a la libertad de expresión deberán tomar en consideración estándares como la real malicia o el reporte fiel y, en ese sentido, deberán tener en cuenta que, la reproducción de las declaraciones o de las informaciones que se emiten de terceros no pueden ser sometidas a los juicios de veracidad o falsedad, siempre que se cite, obviamente, la fuente. Con excepción de que si dentro del proceso quien alega el abuso de la libertad de expresión demostró, firmemente, que

esas expresiones se realizaron con la intención de causar un daño, de lo contrario se debe entender de manera flexible para no impedir el ejercicio de la libertad de expresión y garantizar en todo momento la democracia, el escrutinio público y las garantías de la ciudadanía.

Ximena Ron

Asesora Parlamentaria

¿Qué es la libertad de expresión?

En el derecho internacional de los derechos humanos tenemos un concepto claro de libertad de expresión, sobre todo en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 19 de ambos instrumentos, se conceptualiza la libertad de expresión como este derecho humano a partir del cual las personas se convierten en sujetos activos y pasivos del mismo derecho. Es decir, es un derecho bidireccional, en la medida en que yo puedo como persona acceder, buscar, producir y, también, difundir información, siendo un sujeto activo del derecho. Este derecho bidireccional, así mismo, se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador, en el artículo 18, del derecho a la información.

En la Constitución del Ecuador, el artículo 66, numeral 6 y el artículo 18, establecen este contexto del concepto de la libertad de expresión. La Corte Constitucional, en las sentencias de referencia, ha conceptualizado la libertad de expresión señalando que es el derecho que tenemos todas las personas, de manera individual o colectiva, para expresarnos, buscar, acceder, recibir o difundir información. Es importante destacar que esta facultad de la libertad de expresión protege toda forma de expresión, no solamente oral, escrita o artística, es decir, cualquier forma de expresión de toda índole. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia y la relación directa de la libertad de expresión con la misma democracia.

La libertad de expresión no corresponde a un grupo determinado de la sociedad como los medios de comunicación, por ejemplo, pero tampoco corresponde a la ciudadanía. Es un derecho cuya titularidad es de todas las personas, es decir, tiene una titularidad amplia y está reconocido en el artículo 66, numeral 6 de la Constitución. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), específicamente la Relatoría para la Protección de la Libertad de Expresión, ha señalado tres funciones básicas de la libertad de expresión: la primera va un poco en el sentido que hemos conversado, la protección del sistema democrático, esta protección del sistema democrático está garantizada, digamos, de alguna forma se

establece de manera clara en la sentencia 1651-12-EP/20; la segunda función que tiene también la libertad de expresión es la del derecho subjetivo en la sentencia 282-13-JP de 2019, hace una especial mención respecto a este derecho subjetivo y relacionándolo con un estándar interamericano de derechos humanos que establece la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión; la tercera función tiene que ver con la protección del resto de derechos, es decir, un derecho a partir del cual su garantía nos permite el ejercicio de otros derechos como la libertad de asociación, la libertad de reunión, la misma educación, el derecho a la salud.

¿Qué discursos protege la libertad de expresión?

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece una especie de clasificación de los discursos que protege. Señala que existen, básicamente, los discursos prohibidos, los discursos protegidos y los discursos especialmente protegidos. Los discursos prohibidos son aquellos que no están protegidos por la libertad de expresión, es decir, quedan fuera de la libertad de expresión. Me refiero a los discursos que incitan al odio.

¿Qué discursos están protegidos?

Básicamente, todos los discursos que no estén prohibidos. Todos los discursos, tanto informaciones como opiniones, cuentan con lo que se conoce como la “presunción de legitimidad”, es decir, una presunción de protección de inicio. Los discursos especialmente protegidos, que son aquellos que tienen una protección reforzada, son aquellos que se encuentran en la sentencia 282-13-JP/19 y que están relacionados con los discursos que tengan alguna vinculación con temas políticos, con temas de interés público y con temas de autoridades públicas o personas particulares que hayan ingresado a la vida pública.

Todos los derechos son importantes, de acuerdo al artículo 11, numeral 6 de la Constitución, los derechos tienen igual jerarquía. Pero el derecho a la libertad de expresión, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, es un contexto de protección reforzada por esta operatividad de la que hacíamos referencia. El primer contexto es el de elecciones y comunicación política. El segundo contexto es el estado de excepción.

Finalmente, hay un exhorto en la sentencia 1651-12-EP/20 que yo quiero mencionar, la Corte Constitucional dice a los jueces, juezas y a las autoridades del sector público que deben precautelar la libertad de expresión con la finalidad de que cada acto del poder público administrativo, legislativo o jurisdiccional sea compatible con la libertad de expresión.

Vladimir Andocilla

Funcionario del Consejo de Comunicación

La libertad de opinión y de prensa inicia al consolidarse el nacimiento de la República. La constitución de 1830 establecía que todo ciudadano puede expresarse y publicar libremente su pensamiento por medio de prensa, respetando la decencia moral pública y sujetándose siempre a las posibilidades de la ley. La propia redacción ya ponía límites al ejercicio del derecho a miles de ecuatorianos y ecuatorianas debido a los requisitos que exigía para ser ciudadano.

Este acumulado histórico da como resultado un salto cualitativo que se exprese en tres sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, las que se encuentran identificadas con los números 2822-12-JP/2019, 1651-12-EP/2020 y 785-20-JP/2022. El primer caso es el referente al diario La Hora, en el que se daba la relación del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta cuando se trata de información de interés público. El segundo es el conocido caso Vistazo, en el que se analiza el derecho a la libertad de expresión en épocas electorales y la aplicación del test tripartito para verificar la vulneración de la libertad de expresión. El tercer caso se refiere a la publicación, por parte de un adolescente, de memes en una red social (Instagram), y la relación de la libertad de expresión en el ámbito educativo. Se reconoce la importancia de la libertad de expresión en el fortalecimiento del estado de derecho y de la democracia.

En congruencia con esto, la corte analiza en varias de estas sentencias la dimensión social, en la que el rol de los medios de comunicación y de los trabajadores de la comunicación es importante. Esta reflexión, esta incorporación en el corpus jurídico ecuatoriano, nos ayuda a valorar la importancia de contar con un sistema de protección a los trabajadores de la comunicación, pues su labor permite garantizar el derecho a recibir información, ideas y opiniones.

El reporte fiel es un estándar que consiste en que no serán sometidas a juicios de veracidad las expresiones de quienes, al transmitir una noticia, se limitan a reproducir declaraciones o informaciones de terceros. Siempre que exista este criterio de exigir altos estándares de veracidad a las informaciones u opiniones se convierte en una grave afectación a la libertad de expresión, toda vez que se produce un efecto disuasivo. El concepto de una información veraz que establece la Constitución no significa que el constituyente intentó limitar la información, sino

que lo que intentó es calificar y mejorar la información. Por lo cual, a los jueces y a los periodistas no se les puede exigir más allá de lo que, humanamente, pueden realizar, si es que no existe el acceso a la información para contrastar fuentes o si es que la información es enviada por un tercero y es citada la fuente. No se puede exigir responsabilidades interiores a los periodistas que han reportado esa información.

3. Conclusiones

La mesa de diálogo “Libertad de expresión y la jurisprudencia de la Corte Constitucional” permitió el intercambio de conocimientos desde distintas perspectivas. De este debate se rescata que la Sentencia 1651-12-EP/2020 de la Corte Constitucional de Ecuador, sobre la libertad de expresión en el contexto electoral, es un hito significativo que reafirma la importancia fundamental de este derecho humano en una sociedad democrática. Esta sentencia subraya que, la libertad de expresión no es solo un derecho individual, sino también un derecho colectivo que garantiza el intercambio de ideas y el pluralismo informativo en un período crucial como las elecciones.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de esta sentencia y otras como la 282-13 JP/2019, destaca que la libertad de expresión es esencial para proteger la democracia y el escrutinio público de quienes ejercen funciones públicas. Los medios de comunicación desempeñan un papel crucial como vehículos para recopilar y difundir información, promoviendo el debate y la participación ciudadana.

Además, la sentencia resalta la importancia de proteger los discursos de interés público y establece estándares claros para analizar la vulneración de la libertad de expresión, incluyendo el llamado “test tripartito”, que evalúa si las restricciones a este derecho son legítimas, necesarias y proporcionales.

Por tanto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador reconoce que la libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia y debe ser protegida en todo momento, especialmente en contextos electorales y políticos. Este derecho no solo implica el derecho a recibir y difundir información, sino también la responsabilidad de los medios y comunicadores de actuar diligentemente y garantizar una información veraz. La libertad de expresión es un elemento esencial en el sistema de pesos y contrapesos de un estado de derecho y contribuye a una sociedad más informada y libre.



Consejo de
Comunicación

Mayo, 2022